



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 18 de noviembre de 2020

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Yalecci Zabaleta García.
DEMANDADO	Olga Judith Acuña, Eugenio José Bolaño Acuña y herederos indeterminados del finado Eugenio Ramón Bolaño (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00366 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Constatada la nota secretarial precedente se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General y Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, no se manifestó en el libelo introductorio la existencia o no de proceso sucesoral, lo cual incumple lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P.

En segundo lugar, no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y los testigos, contrariando lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En tercer lugar, el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º del referido decreto, el cual establece:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Revisado el Registro Nacional de Abogados, se tiene, que no figura dirección electrónica alguna del apoderado.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 4, 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Yalecci Zabaleta García contra Olga Judith Acuña, Eugenio José Bolaño Acuña y herederos indeterminados del finado Eugenio Ramón Bolaño (q.e.p.d.)

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 20 de noviembre de 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 120 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ